

Barranquilla, 23 de abril del 2024

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**    **084**  
**23 ABR 2024**

Señores  
Lavadero Campestre (Car Wash)

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Resolución 1047 DE 2023**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	Resolución 1047 del 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°. 1402-200 DEL LAVADERO CAMPESTRE - CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT N°. 85.471.582-4 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Reposición
Plazo para interponer recursos	10 días
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	PERCY GARCIA PAUL FRANCIS,

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación:            24 de abril de 2024

Fecha de des fijación:    02 de mayo de 2024

Atentamente,

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001047** DE 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°. 1402-200 DEL LAVADERO CAMPESTRE - CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT N°. 85.471.582-4 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, por medio de Auto N°. 786 del 11 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., inicio el trámite de un permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 001522 del 27 de febrero de 2013, la sociedad solicita la suspensión del trámite del permiso de vertimientos líquidos solicitado.

Que mediante el Informe Técnico No. 252 de 2013, se evidencio que en visita realizada el día 14 de marzo de 2013, el LAVADERO CAMPESTRE (CAR WASH), no estaba ejerciendo las actividades relacionadas con el cambio de aceite y el lavado de vehículos, adicionalmente se indicó que las aguas residuales domesticas se vierten en el alcantarillado sanitario de la Urbanización Villa Campestre II, por lo cual se consideró viable suspender temporalmente el trámite del permiso de vertimientos.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó una visita técnica el día 25 de junio de 2023 con el fin de hacer seguimiento ambiental al Lavadero Campestre (Car Wash), en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, originándose el Informe Técnico N°. 840 del 20 de junio de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**II. INFORME TECNICO N°. 840 del 20 de junio de 2023**

***“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:***

El establecimiento CAR WASH, después denominado LAVADERO CAMPESTRE, ya no opera en el domicilio registrado. En esa misma dirección se encuentra actualmente un establecimiento denominado Detailord Car Center.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita técnica de Seguimiento y Control Ambiental a las instalaciones del lavadero de vehículos observándose lo siguiente:

El lugar donde anteriormente funcionaba un lavadero de vehículos se encuentra operando con el nombre de “Detailord Car Center”. No es un lavadero de vehículos. Sin embargo, no se logra acceder al predio debido a que en el momento no se encontraba personal del establecimiento en el sitio.

**CONCLUSIONES**

El lavadero denominado inicialmente CAR WASH y posteriormente LAVADERO CAMPESTRE, no opera en la dirección visitada y reportada ante esta Corporación.

Actualmente funciona un establecimiento denominado DETAILORD CAR CENTER. No se logra establecer con precisión la actividad que se realiza en este negocio”.

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

RESOLUCIÓN N° **0001047** DE 2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°. 1402-200 DEL LAVADERO CAMPESTRE - CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT N°. 85.471.582-4 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”**

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- Del Archivo de Expedientes

Que, en cuanto al ARCHIVO DE EXPEDIENTES, si bien la Ley 1437 de 2011, no regula esta figura dentro de su cuerpo normativo, señala:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (...)*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 °.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001047** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°. 1402-200 DEL LAVADERO CAMPESTRE - CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT N°. 85.471.582-4 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626 del mismo, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del mencionado Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al Código General del Proceso, que señala al respecto:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

- **Consideraciones Finales CRA**

Que, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 840 del 20 de noviembre de 2023, **se procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente No. 1402-200**, en el cual reposan las actuaciones administrativas del Lavadero Campestre (Car Wash), toda vez que en el domicilio registrado se encuentra operando actualmente otro establecimiento denominado Detailord Car Center que no realiza actividades de lavado de vehículos, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

Adicionalmente es procedente resaltar que el permiso de vertimientos iniciado mediante Auto 786 de 2012, nunca fue otorgado, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del trámite realizada mediante el Radicado No. 001522 del 27 de febrero de 2013, hecho que fue verificado en visita técnica realizada el 14 de marzo de 2013, quedando plasmado en el Informe Técnico 252 de 2013. Hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo nunca se notificó el reinicio de las actividades de lavado y cambio de aceite por parte de la mencionada sociedad.

A su vez, se procedió a verificar el RUES en donde se pudo constatar que el Lavadero Campestre (Car Wash), con Nit 85.471.582-4, a nombre del señor PERCY GARCIA PAUL FRANCIS, tiene a fecha del 27 de noviembre de 2023 la matrícula CANCELADA.

PERCY GARCIA PAUL FRANCIS	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 85471582 - 4
 <b>Registro Mercantil</b>	
Numero de Matricula	586928
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180416
Fecha de Matricula	20140113
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20230401
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

En mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0001047** DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE C.R.A. N°. 1402-200 DEL LAVADERO CAMPESTRE - CAR WASH, IDENTIFICADO CON NIT N°. 85.471.582-4 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el archivo del expediente C.R.A. No. 1402-200, correspondiente a la sociedad Lavadero Campestre (Car Wash), con Nit 85.471.582-4, a nombre del señor PERCY GARCIA PAUL FRANCIS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 840 del 20 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que la sociedad Lavadero Campestre (Car Wash), con Nit 85.471.582-4, a nombre del señor PERCY GARCIA PAUL FRANCIS, en el evento que requiera el uso y aprovechamiento de recursos naturales deberá tramitar ante esta Corporación los respectivos permisos previamente, de conformidad con la normatividad ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR en debida forma a la sociedad Lavadero Campestre (Car Wash), con Nit 85.471.582-4, a nombre del señor PERCY GARCIA PAUL FRANCIS, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección:

- Calle 3A N° 24 – 104, Puerto Colombia – Atlántico.

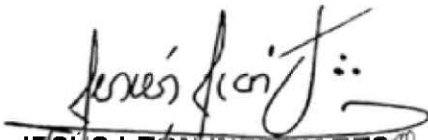
**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a los dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

19.DIC.2023

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL